JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social
Demandante: José Vicente Romero Orozco.
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Otras.
Radicación No: 258993105001-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda se tiene que la escogencia de la competencia no es clara, como quiera que las entidades de seguridad social tienen su domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., y revisado lo anterior con el documento de agotamiento de la reclamación administrativa se evidencia que la parte actora la materializa en el municipio de Zipaquirá. Por tanto, en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia se procede asumir competencia y se dará por admitida al encontrarse satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOSE VICENTE ROMERO OROZCO,** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía - Cundinamarca contra las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora, Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, y Juan David Correa Solorzano, respectivamente O quienes lo sean al momento de su notificación.

Segundo: VINCULAR al presente asunto, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad al art. 612 del CGP. Notificar a la entidad que se ordena vincular enviando copia del traslado de la demanda y los anexos junto con el auto admisorio (art. 6 inc. 5 Dto 806 de 2020).

Tercero: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a las entidades aquí demandadas. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 Dto 806 de 2020).

Cuarto: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. ***Acredita lo anterior, y vencidos los términos pasen las diligencias el Despacho para resolver lo pertinente.***

Quinto: RECONOCER personería al Dr. ELVER ANDRES CHACON VELASQUEZ, como apoderado del demandante señor José Vicente Romero Orozco, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Macquiver Camilo Benítez Durán.
Demandada: C & C Castelblanco Constructores Consultores S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que posterior a la presentación de la demanda se acredita el trámite de notificación de la pasiva. Este Despacho en aras de imprimir celeridad y garantizar el acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Satisfechas las exigencias de los arts. 25, 26 y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MACQUIVER CAMILO BENÍTEZ DURÁN,** mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tabio - Cundinamarca, contra la entidad C & C **CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.,** representada legalmente por Luis Fernando Castelblanco Avellaneda O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a la entidad aquí demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 Dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). *Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.*

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR GOMEZ CAMARGO, como apoderada del demandante señor Macquiver Camilo Benítez Durán, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Samuel Ávila Ramos.
Demandadas: Productos Familia S.A.,
Productos Familia Cajicá S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Cumplida las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6°, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SAMUEL ÁVILA RAMOS,** mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra las entidades **PRODUCTOS FAMILIA S.A.,** y **PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S.,** representadas legalmente por Andrés Felipe Gómez Salazar O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos a las entidades aquí demandadas. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 Dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuadó lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). *Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.*

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA ROCIO RAMIREZ BUSTOS, como apoderada del demandante señor Samuel Ávila Ramos, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Amparo de Pobreza
Demandantes: Omaira Arango Henao en Nombre Propio y en Representación.
Demandado: Carlos Alberto Rocha Jaramillo
Radicación No: 258993105001-2018-00725-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

-Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que a través de su apoderada judicial realiza la parte demandante, quienes manifiestan entre otros argumentos indican "*...no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...*". Conforme a lo dispuesto en el art. 152 del CGP, se dispone:

Primero: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza que realiza la aquí demandante OMAIRA ARANGO HENAO. En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA PÙBLICA, oportunidad en la que se interrogara a la demandante quien deberá aportar la - *certificación actual del Sisben-*, para lo cual se señala **la hora judicial de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).**

-Ahora bien, frente a la solicitud tendiente a librar oficio en los términos referidos por la apoderada de la parte actora, se dispone:

Segundo: Se posterga la decisión a la audiencia que resolverá la solicitud de amparo de pobreza.

Tercero: Notificado el presente auto por anotación de Estado, por secretaria súrtase el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo por auto de data 20_08_2021.

Cuarto: Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada
Demandante: Katherine Johanna Sánchez Cadena.
Demandada: Desarrolladora CC Fontanar S.A.S.
Radicación No. 258993105001-2021-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Evidencia el Despacho que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 12 de agosto pasado, y que revisado el texto se tiene que para el presente proceso y conforme a lo pretendido en la demanda, como se indicó en el auto de referencia la cuantía supera los 20 SMMLV, por tanto, se tramitara conforme al art. 12 del CPLSS como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. Aclarado lo anterior, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **KATHERINE JOHANNA SÁNCHEZ CADENA,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., contra la entidad **DESARROLLADORA CC FONTANAR S.A.S.,** representada legalmente por Aurora de Jesús Hurtado Escobar O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la entidad demandada.** (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). *Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.*

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIANA VANEZA TORO RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandante Katherine Johanna Sánchez Cadena, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Jaime Alfonso Almonacid Rubio.
Demandada: Inmobiliaria Florexcol Ltda.
Radicación No. 258993105001-2021-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 19 de agosto hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIME ALFONSO ALMONACID RUBIO,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad **INMOBILIARIA FLOREXCOL LTDA,** representada legalmente por María Cecilia Hinestroza Villamizar O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envió del presente auto admisorio a la entidad demandada.** (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). *Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.*

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3° **y** vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

UZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Brayan Camilo Aldana Jiménez.
Demandada: Madelco M&H Industria de Maderas S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2019-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el curador ad-lítem de la entidad demandada conforme a lo dispuesto en sesión de audiencia celebrada el pasado 02 de agosto hogaño, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, por las siguientes razones:

-Omite el capitulo de hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
-Omite el capítulo de excepciones que se pretenda hacer valer.
-Pese a estar representada la entidad demandada por curador ad-lítem omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: Facúltese a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO como curador ad-lítem de la entidad demandada Madelco M&H Industria de Maderas S.A.S., conforme al nombramiento realizado el 12 de marzo de los corrientes.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Lorent Paola Chaparro Bustos.
Demandada: Corporación Universal S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,** por competencia.

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y en el respectivo poder se indicó impetrar Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, ahora bien, en el capítulo correspondiente la cuantía se indica en $85.000.000.oo, y se enuncia que corresponde a un Proceso Ordinario Laboral de **Única** Instancia. Razón por la cual deberá aclarase la clase de proceso a tramitar conforme a la cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-En el capítulo de hechos los Nos. 1, 2, y 11 de la manera como se plasman presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que la determina por *el último lugar donde se haya prestado el servicio **o** por el domicilio del demandado **a elección del demandante***.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALBERTO LOZANO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la demandante Lorent Paola Chaparro Bustos, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Diana Patricia Perdomo Parra.
Demandado: Alcaldía Municipal de Chía.
Asunto (contrato realidad-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00339-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se advierte que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6' del decreto 806 del 4 de junio de 2020, por la siguiente razón:

No acredita el envío **simultáneo** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, porque el envío que allega es de fecha 27 de enero de 2021, y recuérdese que debe ser simultáneo, para que conforme al debido proceso, no quede asomo de duda que se trata del mismo que se radica en el juzgado.

Por lo anterior, resulta forzoso inadmitir la demanda y conceder el termino respetivo.

Por lo expuesto se resuelve:

1)Inadmitir la demanda. Conceder el término de cinco (5) para su subsanación.
2)Reconocer al doctor LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.
3)Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Guillermo Camacho Rojas.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA
Asunto (declaratoria contrato-slarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la terminación de mandato y poder conferido, se dispone:

Reconocer a la doctora ANGIE LORENA VILLAMIL TAPIA como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido, con lo cual termina el mandato inicialmente conferido al doctor FAJARDO RODRIGUEZ.

Se requiere a la parte actora, para que realice la notificacion de la demanda. Téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020. Acredítese para efectos del conteo de términos.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Enrique Moreno Penagos.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, la apoderada de la parte actora manifiesta que ha procedido a notificar a la señora ANA FLOR ALBA CUESTA MARTINEZ a la dirección de correo electrónico que se evidencia remitió las documentales pertinentes, también lo es, que no acredita el trámite del envío de la demanda y sus anexos a la citada señora conforme a lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el **término allí dispuesto** *(para efectos del traslado)*, empieza a correr cuando se recepcione **acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.** *"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Por consiguiente, debe allegarse la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por parte de la vinculada (acuso de recibido), o que se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje conforme a lo previsto en la citada sentencia C-420 de 2020 como se indicó anteriormente.

-En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) acredite lo antes mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jairo Piraquive López.
Demandado: Corporación autónoma Regional de Cundinamarca CAR y otros.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2017-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

1-El apoderado de la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA, luego de notificado personalmente el 28 de julio de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y ordeno vincular a la aseguradora. *Téngase en cuenta que la notificacion fue personal, y allí mismo se le indicó que los términos empezaban a contar el 29 de julio hogaño.*

Considera el Despacho, que atendiendo a las normas procesales laborales, básicamente el art. 63 del cplss, el recurso de reposición resulta ser extemporáneo, toda vez que se contaba con dos días para interponerlo, y que se vencieron el 30 de julio de 2021, y aquel se remitió el 02 de agosto de 2021. Ahora, aun cuando se hubiera acompañado en tiempo dicho recurso, precisamente en el desarrollo del debate probatorio debe demostrar que no era necesaria su vinculación al proceso, y no mediante los pretendidos recursos de reposición y apelación.

De otra parte, el auto que ordeno vincular a la aseguradora no resulta ser susceptible de apelación, por no estar enlistados en los que consagra el art. 65 del cplss, por lo que también se negará.

-Ahora bien, como en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se dio por contestada la demanda, debe tenerse en cuenta dicha contestación.

2-En cuanto a la afirmación de la Aseguradora Solidaria respecto a que no se le envió copia del llamamiento ni de la contestación de la demanda para poder dar respuesta al mismo, y esto mismo lo manifestó la parte actora quien resultó ser la persona que notificó dicho llamamiento a pesar de no corresponderle dicha carga, se tiene que como se indicó en auto del 6 de mayo de 2021, el traslado se surte mediante la entrega de la demanda y sus anexos al demandado en este caso del escrito del llamamiento en garantía bien por medio físico o por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el decreto 806, y como aún no se acredita que se le hubieran enviado las copias anteriores, *se ordena* que se realice en debida forma la notificación a la Aseguradora Solidaria de Colombia. **Acredítese por el llamante en el término máximo de cinco (5) días** siguientes a la notificacion por estado del presente auto, **so pena de dar cumplimiento. al numeral 66 del cgp, declarando INEFICAZ EL LLAMAMIENTO**, y proceder a fijar fecha de audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss toda vez que es lo único que queda pendiente

Por lo anterior se resuelve:

1)No estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO SA por extemporáneo.
2)No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el mismo apoderado.
3)Dese por CONTESTADA LA DEMANDA y el llamamiento POR SEGUROS DEL ESTADO SA.
4)Acredítese por el llamante en el término máximo de cinco (5) días, la notificacion a la Aseguradora Solidaria de Colombia, so pena de dar cumplimiento al numeral 66 del cgp, declarando INEFICAZ EL LLAMAMIENTO.

5)Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias para fijar fecha de audiencia de que tratan los artś. 77 y 80 del cplss.

Vencidas los términos respectivos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Policarpa Beltrán Segura.
Demandado: Colpensiones, Porvenir SA.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con el recurso de reposición y en subsidio Apelación presentado por la apoderada de Colpensiones por Indebida Notificación, al afirmar que si bien el 14 de octubre de 2020 se le envió notificación, también lo es, que no se le dio el respectivo traslado de demanda, ni de sus anexos, no obra constancia de ello, no hay acuse de recibido, y tampoco figura en la entidad el envío simultaneo como lo exige el decreto 806 de 2020, ***se dispone:***

- Una vez la parte actora descorrió el traslado del recurso interpuesto, aporto la constancia de envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada COLPENSIONES así como a las otras demandadas. No obstante no se acredita el trámite del envío de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES conforme a lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el **término allí dispuesto**, empieza a correr cuando se recepcione **acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.** "***Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

Y es que, de acuerdo al decreto 806 de 2020 art. 6, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, la notificacion y/o en este caso, la comunicación remitida puede ser digital *(para efectos de la admisión de la demanda)*, y como se trata de un requisito de la demanda se puede decir en primera medida, que el día de radicación del libelo gestor esto es el 26 de agosto de 2020, también fue enviada la demanda y anexos en 51 folios a las demandadas entre otras Colpensiones al mismo correo al que posteriormente el día 14 de octubre de 2020 se envió el auto admisorio de la demanda *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;* no obstante, se insiste, no se aportó la constancia de recibido de la demanda y sus anexos por parte de Colpensiones como sí lo acredita para el auto admisorio.

Se itera, que básicamente lo que se debe tener en cuenta para efectos de establecer si la entidad demandada COLPENSIONES recibió la demanda y anexos, es lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, como se indicó anteriormente.

En suma, para no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, en este caso respecto a que se tenga plena certeza que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES se enteró en su momento procesal sobre la demanda instaurada en su contra, es precisamente **el envío simultaneo de la demanda y anexos junto con el acuse de recibido o la constancia del accedo del destinatario al mensaje, pero esto ultimo no se encuentra acreditado en el proceso,** razón suficiente para reponer la providencia recurrida.

Así las cosas, y como la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se encuentra enterada del proceso en su contra, se da por notificada por Conducta Concluyente (art. 301 cgp). Por lo tanto, el término de diez días para dar respuesta a la demanda empezaran a correr una vez se notifique por ESTADO el

presente auto. Por secretaría remítasele en oportunidad la demanda y sus anexos al correo electrónico *noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* .

Por lo anterior se resuelve:

1-Reponer el numeral primero del auto de fecha 03 de junio de 2021. Consecuencialmente se REVOCA dicho numeral.
2-Dese por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.
3-El término de diez días para dar respuesta a la demanda empezaran a correr una vez se notifique por ESTADO el presente auto. Por secretaría remítasele en oportunidad la demanda y sus anexos al correo electrónico *noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co* .
4-Reconocer a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada de la demandada ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES., en los términos del poder general, y a la doctora JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada de la misma entidad; en los términos de la sustitución realizada.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Neber de Jesús Mario Beltrán.
Demandado: Urbana Surcolombiana SAS.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Sería el caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, si no se observara que aún no se ha notificado al llamado en garantía, por lo que se dispone:

Requerir al llamante, para que en el termino máximo de cinco (5) días acredite la notificacion al llamado en garantía JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA. Téngase en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Vencido el término concedido en silencio, se dará aplicación al art. 66 del cgp declarando el llamamiento INEFICAZ..

Efectuado lo anterior se fijara fecha para audiencia de que trata el art.77 cplss.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: William Ayala Ayala.
Demandada: Grúas Chía Ltda.
Radicación No. 258993105001-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo del término de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad GRUAS CHIA LTDA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO ANDRES VARGAS VARGAS, como apoderado judicial de la entidad demandada Grúas Chía Ltda, para actuar en los términos y para los fines indicados en los poderes a él conferidos.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda**.

Cuarto: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Eugenia Clavijo.
Demandado: Hospital Marco Felipe Afanador.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes lòs sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar,* se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
2)Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)Como se llevó a cabo ante el Juez único laboral del Circuito de Girardot la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, se dispone señalar la hora de las dos (2.00) de la tarde del día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública de que trata el art. 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Campos Elías Bolaños.
Demandado: Luis Carlos Torres Rodríguez y otro.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00351-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta. Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar,* se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
2)Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)Como se encuentra trabada la Litis y calificada la contestación a la demanda por el Juez único laboral del Circuito de Girardot, se señala la hora de las diez y treinta (10.30) de la mañana del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevarán a cabo las audiencias públicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Martha Isabel Lozano Torres.
Demandado: Vigías de Colombia SRL. Limitada.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar,* se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)Como quiera que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot programó audiencia del art! 77 del cplss, pero no la llevo a cabo se dispone: -, Señalar la hora de las ocho (8) de la mañana del día primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevaran a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga.
Demandado: Humberto Álvarez y otros.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00347-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar,* se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1) Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)Como quiera que el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot llevó a cabo audiencia del art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 80 del cplss. Por secretaría REQUIERASE al Perito Designado, para proceda conforme a sus deberes y obligaciones, y a llegue el dictamen pericial para el día de la audiencia fijada. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Elkin Darío Buitrago Peña.
Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.
Radicación No. 258993105001-2021-00187-00

AUTO DE SUSTITUCION

En relación con el poder conferido por la representante legal de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. a la Dra. Pinilla Mesa, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. RUTH VIVIANA PINILLA MESA como apoderada judicial de la entidad Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos del poder a ella otorgado.

Segundo: Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Mauricio Ahumada Alarcón.
Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.
Radicación No. 258993105001-2021-00186-00

AUTO DE SUSTITUCION

En relación con el poder conferido por la representante legal de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. a la Dra. Pinilla Mesa, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. RUTH VIVIANA PINILLA MESA como apoderada judicial de la entidad Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos del poder a ella otorgado.

Segundo: Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Gustavo Galvis Salcedo.
Demandada: Transportes Terrestres Guasa S.A.
Radicación No: 258993105001-2021-00300-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo frente al termino de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada Transportes Terrestres Guasa S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JUAN FELIPE GOMEZ OLAYA como apoderado judicial de la entidad demandada Transportes Terrestres Guasa S.A., para actuar en los términos del poder a él conferido.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Alonso.
Demandada: American English Company S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2020-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad la entidad demandada allega las pruebas documentales solicitadas en auto de data 19 de agosto pasado, y verificadas las mismas se tiene que la contestación de la demanda reúne con ello los requisitos del art. 31 CPTSS, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada AMERICAN ENGLISH COMPANY S.A.S.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022).**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social
Demandante: Chugue Espinosa Zambrano.
Demandada: AFP Protección S.A.
Radicación No: 258993105001-2021-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo frente al termino de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada AFP Protección S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS como apoderado general de la entidad demandada AFP Protección S.A., para actuar en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 303 como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda**.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las dos (02:00) de la tarde del día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).** Terminada la presente audiencia el Despacho se instalará en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Eduardo Bernal Torres.
Demandado: Productos Familia SA.
Asunto (contrato realidad.)
Radicación No. 258993105001-2018-00728-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y **cúmplase** lo dispuesto por el superior, quien **confirmo** el auto apelado que **tuvo por no contestada la demanda**. En consecuencia, en su momento procesal oportuno, téngase en cuenta que en segunda instancia se condenó en costas incluidas las Agencias en Derecho el valor de $200.000 a cargo de la entidad demandada.

Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Efraín Cañón Pachón.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que se encuentra notificada la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y venció el término de traslado en silencio, y como también venció en silencio el término del art. 28 del cplss, se dispone:

1)Dese por NO Contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2)Dese por NO Contestada la demanda por la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3)Dese Por NO REFORMADA la demanda.
4)Para que tenga lugar la audiencia publica especial de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandantes: Fabio Darío Robayo Ortiz y Otros.
Demandadas: Productos Familia Cajicá S.A.S. y Otra.
Radicación No. 258993105001-2019-00072-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que ante la numerosa prueba documental allegada por las entidades demandadas se hace necesario reprogramar la misma a efectos de totalizar el estudio de los documentos, por lo que se dispone:

REPROGRAMAR la Audiencia de JUZGAMIENTO **para el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana,** audiencia que se encontraba programada para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Luis Hernando Gomez Alvarez
Demandada: Andean Iron Corp Sucursal Colombia en Liquidación.
Asunto: (declarac. Ctto-salarios-prestaciones)
RadicaciónNo.258993105001-2020-00106-00

AUTO SUSTANCIACION

Estarse a lo dispuesto en auto adiado de fecha **08 de julio hogañ**o dentro del proceso de Segundo Arcadio Palacios Alfonso con radicado 2020-00100 que acumulo los procesos de Rafael María Velandia Romero No. 103, Edilberto Franco Pachón No. 104, Luis Hernando Gómez Álvarez No. 106, Héctor Jaime Acosta Cubillos No. 107, Carlos Fernando Acosta Cubillos No. 108, Jairo Diaz Garnica No. 109.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.
Demandante: Jose Arnulfo Chavarro Chica
Demandada: Productos Morano S.A.S.
Asunto: (Contrato de trabajo)
RadicaciónNo.258993105001-2020-00286-00

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 03 de septiembre de mismo año y que para la fecha fue concedido permiso a la titular del Despacho para ausentarse de sus labores, se procederá a reprogramar la misma.

Se cita a Audiencia Pública en la que se evacuará y resolverá de fondo el asunto, para lo cual se señala la **hora judicial de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).**

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: José Helí Gutiérrez Guzmán.
Demandado: Industria Colombiana de Sales. Inco Sal Ltda.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandada, presenta de Nulidad de lo actuado a partir del auto del 14 de mayo de 2021, en el que se manifiesta que la parte actora allegó envío del auto admisorio a la parte demandada (*esto para efectos de notificación de la demanda*), entendiendo el juzgado, que la nulidad deprecada se encuentra consagrada en la causal 8ª del art. 133 del cgp, por lo que se dispone:

-Admítase la nulidad deprecada. (art. 129 inciso 3 cgp)
-Del incidente de nulidad propuesto, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (art. 129 inc. 3º. CGP en concordancia 29 CPN). Notifíquese por Estado.

Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Leonor Gutiérrez Sánchez.
Demandado: Caja de Compensación Familiar. Compensar.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar,* se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)Como quiera que la HCSJ-SCL no casó la sentencia del HTSDJC-SL quien confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot., se dispone: -, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por en superior. En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia $400.000.oo y de la HCSJ-SCL $4.400.000.oo, a favor de la entidad demandada.
En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en elart.366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Arnulfo Hernández.
Demandado: Municipio de Ricaurte.
Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Es así, que el proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o victima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"..la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, *como lo ha indicado el superior en asunto similar,* se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
2) Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3)Como quiera que la HCSJ-SCL no casó la sentencia del HTSDJC-SL quien confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot., se dispone: -, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por en superior. En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia $50.000.oo a favor de la entidad demandada.

En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en elart.366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en autos adiados 10 de marzo, y 03 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Segunda Instancia.....$ 908.526.oo

Costas (Diligencia Notificación Fls. 102 - 103).....$ 13.000.oo

Total.....$ 921.526.oo

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la demandada Claudia Milena Villalba

Agencias en Derecho Primera Instancia.....$ 908.526.oo

Costas (No se acreditan) .....$ 000.oo

Total.....$ 908.526.oo

Liquidación de Costas a cargo del demandado Mauricio Cañón Bonilla y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....$ 2.725..578.oo

Costas (Diligencia Notificación Fls. 102 - 103).....$ 13.000.oo

Total.....$ 2.738.578.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Jhonny Eduardo Alba Rodríguez.
Demandados: Claudia Milena Villalba y Otros.
Radicación No. 258993105001-2018-00654-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores corréspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 01 de marzo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	$	2.725.578.oo
Costas (Certificado existencia y representación Legal Fl. 43).....	$	5.500.oo
Total.....	$	2.731.078.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Hugo Rodríguez Cristancho.
Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.
Radicación No. 258993105001-2018-00642-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este proveído, **ingresen nuevamente** las diligencias al despacho a efectos de estudiar la solicitud de ejecución arrimada por la parte actora y por secretaria realizar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Claudia Yanira Moreno Arias.
Demandada: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.
Radicación No: 258993105001-2017-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la sociedad demandada a través de su apoderado principal allega memorial en el que pone en conocimiento el pago de la suma acordada en audiencia de conciliación celebrada entre las partes, por lo que se dispone:

Primero: Dese por reasumido el poder al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ como apoderado principal, de la entidad demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, para actuar en los términos del poder a él otorgado (Fl. 54).

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la sociedad demandada, otorgándosele el término de tres (03) días para pronunciarse al respecto.

Tercero: En firme este auto sin manifestación alguna, dese cumplimiento **al numeral 4° del auto de data 13 de julio hogaño**, enviando las diligencias al archivo y déjense las anotaciones del caso en los respectivos libros.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acoso Laboral
Demandante: Edwin Arley Nieto Aguirre.
Demandado: Productos Familia Cajisa SAS.
Asunto (declaración contrato-cese persecución laboral)
Radicación No. 258993105001-2020-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **declaró Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la demandada** *contra el auto proferido por este Despacho el 29 de abril de 2021 que dispuso no resolver la excepción de caducidad como previa,* y **REVOCO** parcialmente el auto que declaro probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó al juez de primer grado continuar conociendo de las pretensiones declarativas 5,6,7, de acuerdo a la parte motiva de la providencia del superior.

En consecuencia para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata la ley 1010 de 2006, se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Impak A L Técnicos Ltda.
Demandada: Angela Marcela Navarrete Hernández.
Radicación No. 258993105001-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-En cuanto a los hechos Nos. 3, 4, como se plasman están basados en la transcripción de dos pruebas documentales allegadas al proceso. Por tanto, no deben ir en este aparte de la demanda y se constituyen por si solos en un hecho de su defensa. Adecúe

Los hechos Nos. 5, y 6 presentan pluralidad de situaciones fácticas que por si solas se fundamentan en alegatos de los fundamentos y razones de derecho. Adecúe

-Frente a la documental arrimada al proceso no se discrimina en su totalidad, como lo determina el numeral 9 del art. 25 del CPLSS.

-Omite determinar la cuantía a efectos de precisar la clase de proceso a instaurar.

-No se allega el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante para instaurar el presente proceso.

-Si bien se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. También lo és, que la parte omite pronunciarse conforme lo indica el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020 y aportar lo referente.

-No indica el canal virtual de la testigo María Helena Ibáñez que pretende se tenga como prueba.

Por lo anterior se dispone:

Primero: En los términos del art. 93 del CGP téngase para los efectos legales la aclaración de la demanda presentada por la parte actora.

Segundo: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Tercero: Previo a reconocer personería a la Dra. NAYIBE SEMANATE QUEVEDO se le requiere para que allegue el mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: German Augusto Tubiñez Parra.
Demandada: Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.
Radicación No: 258993105001-2021-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 19 de agosto hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Juan de Jesús Forero Ballesteros.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta el desistimiento de la demanda por parte del apoderado judicial del demandante, por lo que se dispone:

Primero: Previo a resolver el escrito se dispone correr traslado a la parte pasiva a conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 316 del CGP.

Segundo: Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo
Demandante: Diana Milena Triana Poveda.
Demandado: Camilo Riaño Ramos.
Radicación No. 258993105001-2020-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la sustitución de poder que hiciera el Dr. Juan Sebastián Bohórquez Artunduaga, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. LAURA TERESITA ESCOBAR OSPINO en su calidad de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana, como apoderada sustituta de la demandante Diana Milena Triana Poveda, para actuar en los términos y para los fines indicados en la sustitución.

Ahora bien, se tiene que la Dra. ESCOBAR OSPINO, a través de memorial signado sustituye el mandato a ella conferido, se dispone:

Segundo: RECONOCER personería al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana Dr. **JUAN NICOLAS LOZANO CASTAÑO** a efectos de representar a la señora Diana Milena Triana Poveda, para actuar en los términos y para los fines indicados en la respectiva sustitución.

Por último, el Dr. Lozano Castaño realiza solicitud en el sentido de enviársele a su canal virtual de notificación copia del auto que fija fecha de audiencia, sea del caso **recordarle** al apoderado que el Despacho cuenta con página en el portal web de la Rama Judicial donde se deben consultar los procesos, en el caso en particular como bien lo señala fue notificada la decisión el día 13 de agosto pasado, lo anterior en aras de no congestionar la administración de justicia con información que cuentan de primera mano todos los administrados. Aclarado lo anterior, se dispone:

Tercero: Por secretaria remitir copia del auto adiado 12 de agosto de 2021 al correo electrónico *juanlozcas@unisabana.edu.co.*

Cuarto: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS, fecha en la que se contestará la demanda y se resolverá de fondo el presente litigio.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BALAYAN GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 23 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de los demandados y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 300.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 300.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Honorarios Profesionales
Demandante: Leonardo Rodríguez Maldonado.
Demandados: Hilda Aurora Gaitán, y
Ángel Gilberto Bonilla Ávila.
Radicación No. 258993105001-2020-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 20 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 200.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 200.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: José Silvano Vargas Caballero.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse lo anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 23 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 400.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 400.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Luis Eduardo López Cortes.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETÀRIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 19 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 400.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 400.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Santiago Herrera García.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 23 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 400.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 400.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Víctor Julio Guacaneme Parra.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 23 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 400.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 400.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Víctor Eduardo Gómez Rodríguez.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 19 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....$ 400.000.oo

Costas (No se acreditan).....$ 000.oo

Total.....$ 400.000.oo

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social
Demandante: Manuel Antonio Becerra Sabogal.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
Radicación No. 258993105001-2021-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical
Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio.
Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores del Subsidio Familiar La Compensación y la Seguridad Social Integral Sinaltracomfa.
Radicación No. 258993105001-2018-00704-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite de notificación del oficio librado al Ministerio de Trabajo ordenado en audiencia que precede, y que se encuentra vencido el término otorgado por el Despacho para ello, se dispone:

Citar las partes para la continuación de la Audiencia Pública Especial de que trata el art. 380 del CST para el **día catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana a efectos de celebrar la mencionada audiencia.**

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Disolución Liquidación y Cancelación de Registro Sindical
Demandante: Canpack Colombia SAS.
Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores de los Empaques y Envases de Colombia "Sintemec"
Asunto (disolución Cancelación R.S.)
Radicación No. 258993105001-2021-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que venció el término de traslado de la reforma en silencio, se dispone:

1)Dese por NO Contestada la reforma a la demanda.
2)Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 380 cst, se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA.
Demandado: Néstor Giovanny Sánchez Rodríguez.
Asunto (permiso para despedir.)
Radicación No. 258993105001-2017-00689-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el demandado Néstor Giovanny Sánchez Rodríguez en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 25000110020002018008 33, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado, Considero que me encuentro impedida para continuar conociendo del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibídem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

1)Declararme impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia.
2)Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Ofíciese por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA.
Demandado: Fabio Romero Benavidez.
Asunto (permiso para despedir.)
Radicación No. 258993105001-2018-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el demandado Fabio Romero Benavidez en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 25000110020002018008 33, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado, Considero que me encuentro impedida para continuar conociendo del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibídem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

1)Declararme impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia.
2)Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Ofíciese por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, nueve (09) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 22 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia	$	2.725.578.oo
Costas (Diligencia Notificación Fls. 95, y 100)	$	20.000.oo
Total	S	2.745.578.oo

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. y a favor de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia

Agencias en Derecho Primera Instancia	$	908.526.oo
Costas (No se acredita)	$	000.oo
Total	$	908.526.oo

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. y a favor de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianza S.A.

Agencias en Derecho Primera Instancia	$	908.526.oo
Costas (No se acredita)	$	000.oo
Total	$	908.526.oo

C/B.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical
Acción de Reintegro
Demandante: Jorge Alberto Bedoya Miranda.
Demandadas: Bavaria S.A., Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL.
Radicación No: 258993105001-2018-00373-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - *aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS* -).

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

C/L B.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Luz Ángela Lozano Flórez.
Ejecutado: Carlos Alberto León Quecano.
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicáción No. 258993105001-2021-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada, y en contra de los intereses de Carlos Alberto León Quecano, por los conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, en la que se condenó al reconocimiento de los aportes de pensión al fondo que acredite estar afiliada la demandante y al reconocimiento y pago de las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2019, que condenó a Carlos Alberto León Quecano a reconocer los aportes de pensión al fondo que acredite estar afiliada la demandante, y al reconocimiento y pago de las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada por las costas procesales incluidas las agencias en derecho de primera instancia, y por las costas procesales del presente ejecutivo.

En cuanto a los aportes pensionales, tenemos que como dentro del presente asunto se pretende, entre otras cosas, la ejecución por - *los aportes al sistema de seguridad social en pensión*, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 que hoy presta mérito ejecutivo, y que son obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones, **considera el Despacho**, que aun cuando los aportes ordenados en el titulo materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto, el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:
ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. ".. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;

c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones, se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. *De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.*

Nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la que se concede a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que manifieste y acredite la Administradora de Fondos a la que se encuentra afiliada, y poder integrarla a la Litis como parte activa como ya se indicó anteriormente, entidad que deberá presentar actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este aspecto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR al demandado Carlos Alberto León Quecano, a reconocer y pagar a la señora Luz Ángela Lozano Flórez, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **la suma de $828.116., por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.**

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que manifieste y acredite la Administradora de Fondos a la que se encuentra afiliada.

Cuarto: Facúltese al doctor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto al ejecutado.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: María Margarita Hernández Ferro.
Ejecutado: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS.
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicación No. 258993105001-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada, y en contra de los intereses de Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, en la que se condenó al pago de la indemnización por despido debidamente indexada y las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 20 de noviembre de 2020, que condenó a la demandada Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS, a reconocer y pagar lo correspondiente a indemnización por terminación del contrato de trabajo, y las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme **a las sumas** en términos ordenados en la sentencia de primera instancia, y por las costas procesales.

Por ló brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad demandada Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS, a reconocer y pagar a la señora María Margarita Hernández Ferro, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **la suma de $11.786.667., por indemnización por terminación del contrato sin justa causa, suma que deberá ser indexada, y por el valor de $2.633.409** por costas procesales, incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese al doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a la entidad ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la ejecutada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Ciro Antonio Camacho Arguello.
Ejecutado: Conjunto Residencial San Gabriel y Recursivos Serviayuda SAS.
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicación No. 258993105001-2021-00377-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de Conjunto San Gabriel y Recursivos Serviayuda SAS., por las sumas ordenadas en la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2020, que condenó a las demandadas Conjunto San Gabriel y Recursivos Serviayuda SAS, a reconocer y pagar lo correspondiente a indemnización por terminación del contrato de trabajo, y las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme **a las sumas** en términos ordenados en la sentencia de segunda instancia, y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a las entidades demandadas Conjunto Residencial San Gabriel y Recursivos Serviayuda SAS, a reconocer y pagar al señor Ciro Antonio Camacho Arguello, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **la suma de $331.947.64, por indemnización por terminación unilateral e injusta del contrato de trabajo., y por el valor de $223.000.oo a prorrata a cargo de las ejecutadas.**

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese al doctor ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a las ejecutadas.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Yuri Catalina Audor Rivera.
Ejecutado: Madetecno SAS.
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicación No. 258993105001-2020-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que su representada se encuentra afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA., y aporta la respectiva certificación, por lo que se dispone:

Como dentro del presente asunto se pretende, entre otras cosas, la ejecución por - *el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión entre los meses de febrero del año 2019 y el 05 de abril del año 2019 sobre la base salarial de dos millones de pesos m/cte ($ 2.000.000)*, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2020 que hoy presta mérito ejecutivo, y que son obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones, **considera el Despacho**, que aun cuando los aportes ordenados en el titulo materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto, el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:
ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. ".. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;

c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones, se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto

la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la que deberá integrarse a la Litis a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA como parte activa, requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este aspecto.

Por lo anterior se resuelve:

Primero.- Integrar la LITIS como parte activa a la entidad de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA., haciéndole saber del crédito y/o bono pensional de los aportes que existen en favor de la ejecutante CONFORME A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Segundo: Requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA, para que allegue con destino a este proceso actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución.

Tercero: Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA, notifíquesele por la parte ejecutante, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución.

Cuarto: Una vez integrada la Litis, y en aplicación al decreto 806 de 2020, deberá la parte ejecutante remitir a la entidad ejecutada para efectos de su notificacion, copia de la solicitud de ejecución junto con sus anexos, así como el mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2021 y el presente auto, y el escrito y los documentos que presente la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS. PORVENIR SA. Acredítese por la parte ejecutante.

Efectuado lo anterior, vencidos los términos, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Adriano Bustamante Sánchez.
Ejecutado: Héctor Braulio Colmenares
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicación No. 258993105001-2019-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el demandado peticiona desembargo de una de los vehículos embargados, se dispone:

-En primer lugar, y frente a la reducción de embargos sobre el tracto camión de placas UPS 142, como se le indicó en auto del 18 de febrero de 2021, y como aún queda un pendiente de pago, se requiere POR UNICA VEZ a la parte actora, para que dé cumplimiento al auto anterior y cumpla con sus deberes y obligaciones (art. 78 cgp) esto es, para que manifieste de cuál de los embargos prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. (art. 600 C.G.P.)

Si en el término de cinco (5) días la parte ejecutante no se ha pronunciado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

-De otra parte, se le pone de presente a la parte ejecutante la constancia de consignación realizada por el demandado por el valor de $4.000.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Doris Teresa Andrade Navarrete.
Ejecutado: Luisa Fernanda Duran Arango
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicación No. 258993105001-2021-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-En relación con la solicitud de entrega de depósito judicial, se le informa que ya en auto del 29 de julio de 2021 se ordenó su entrega. Por lo tanto, debe comunicarse con el juzgado al correo electrónico para coordinar su entrega.

-De otra parte, se requiere por única vez a la ejecutada LUISA FERNANDA DURAN ARANGO, para que proceda a solicitar al Fondo de Pensiones al que esté afiliada la ejecutante, *-en este caso según se informa es PROTECCION-*, la actualización del cálculo actuarial, por los periodos a que fue condenada en la sentencia y proceda en la forma indicada en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, reconociendo y pagando en favor de la demandante los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a dicho fondo. Acredítese por la ejecutada en el término máximo de cinco (5) días.

Vencido este término en silencio. Ingresen las diligencias al Despacho para continuar la ejecución en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Edilson de Jesús Quiroz y otros.
Ejecutado: Bavaria SA.
Asunto (ejecución sentencia.)
Radicación No. 258993105001-2019-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que en auto del 29 de julio de 2021 se puso en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la entidad Bavaria SA, en el que solicita la terminación y archivo del asunto por Pago Total de la Obligación, pero venció el término en silencio, se dispone:

-En cumplimiento a dicho proveído, y como la parte actora guardo silencio, y dado que con los documentos anexos se evidencia el pago de la obligación, SE DA POR TEMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

-Consecuencialmente, se DECRETA el levantamiento de las Medidas Cautelares que **hubieran sido ordenadas** dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutado: Constructora Fóster Ltda.
Asunto (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien DECLARO INADMISIBLE EL RECURSO CONCEDIDO, por tratarse de un asunto de Única Instancia.

-En consecuencia, estese a lo dispuesto en proveído del 31 de mayo de 2021, que se abstuvo de continuar la ejecución, decreto el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó el archivo del expediente.

Por secretaria ofíciese en lo que corresponda, archívese y déjense las anotaciones respetivas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante:

Agencias en Derecho .....$300.000.oo.

Costas .....$ 00.oo.

Total.....$300.000.oo

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección SA.
Ejecutado: Joasam Soluciones Laborales Empresariales SAS
Asunto (seguridad social.)
Radicación No. 258993105001-2019-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Andrea Marcela Galindo Robles
Asunto: proceso Ejecutivo de José Antonio Toro Vs. Saludcoop EPS en liquidación.
Radicado numero 20040021800

AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL.

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud elevada por la doctora **Andrea Marcela Galindo Robles** en su calidad de apoderada de SALUDCOOP EPS en Liquidación, respecto a la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, la entrega del título judicial relacionado y la remisión del expediente al Liquidador a fin de ser incorporado al trámite concursal, con fundamento en los siguientes presupuestos:

Que mediante Resolución No. 002414del 24 de noviembre de 2015,la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDADPROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No.800.250.119-1.2.
Que mediante resolución No. 008892 del 01 de octubre de 2019, la superintendencia nacional de salud, artículo tercero de la citada resolución, mediante mecanismo excepcional dispuso designar como liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en liquidación identificada con NIT No. 800.250.119-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944. de Popayán (cauca)
El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 002414 de 2015expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se dispone:

1)Por secretaría, si no estuviere terminado el asunto, **remítase el presente proceso ejecutivo de la referencia junto con sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud** para lo de su cargo. De lo contrario déjese la anotación respectiva. Ofíciese en tal sentido.

2)Envíense a la citada entidad los depósitos judiciales que se encuentran consignados para este proceso, póngase a su disposición las medidas cautelares que se encuentran vigentes .

Déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 548
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188986
VALOR: $ 113.808.oo
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
BENEFICIARIO: Luis Miguel Osorio Medrano.
(C.C. No. 80.350.324)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000188986 a nombre del señor Luis Miguel Osorio Medrano de fecha **21-07-2021** por valor de **$113.808,oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 549
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 22-06-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188498
VALOR: $ 410.598.oo
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Elida Marcela Ruiz Guevara.
(C.C. No. 1.007.640.743)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000188498 a nombre de la señora Elida Marcela Ruiz Guevara de fecha **22-06-2021** por valor de **$410.598.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 555
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 27-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189032
VALOR: $ 97.900.oo
CONSIGNANTE: Grupo Industrial El Trebol S.A.S.
BENEFICIARIO: Jeison Alejandro Escudero Ávila.
(C.C. No. 1.007.398.255)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189032 a nombre del señor Jeison Alejandro Escudero Ávila de fecha **27-07-2021** por valor de **$97.900.oo,** y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 556
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-03-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186998
VALOR: $ 788.772.oo
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
BENEFICIARIO: Kerly Natalie Briceño Calderón.
(C.C. No. 1.070.926.279)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000186998 a nombre de la señora Kerly Natalie Briceño Calderón de fecha **17-03-2021** por valor de **$788.772.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 557
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 18-02-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186511
VALOR: $ 199.177.oo
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
BENEFICIARIO: Eyer Cifuentes Rodríguez.
(C.C. No. 1.074.959.063)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000186511 a nombre del señor Eyer Cifuentes Rodríguez de fecha **18-02-2021** por valor de **$199.177.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 558
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 15-01-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000185980
VALOR: $ 362.245.oo
CONSIGNANTE: W.W. Pack S.A.S.
BENEFICIARIO: Jineth Bibiana Cifuentes Rozo.
(C.C. No. 39.819.447)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000185980 a nombre de la señora Jineth Bibiana Cifuentes Rozo. de fecha **15-01-2021** por valor de **$362.245.oo,** y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 559
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-02-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186224
VALOR: $ 100.553.oo
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Jhon Flavio Quintero Oliveros.
(C.C. No. 1.006.887.305)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000186224 a nombre del señor Jhon Flavio Quintero Oliveros de fecha **01-02-2021** por valor de **$100.553.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 560
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-02-2021
NÚMERO DE DEPOSITO: 409700000186223
VALOR: $ 446.765.oo
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Juan Pablo Villalobos Chaparro.
(C.C. No. 1.000.064.031)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000186223 a nombre del señor Juan Pablo Villalobos Chaparro. de fecha **01-02-2021** por valor de **$446.765.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 561
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 22-06-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188495
VALOR: $ 264.607.oo
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Luis Antonio Forigua Estupiñan.
(C.C. No. 1.003.487.987)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000188495 a nombre del señor Luis Antonio Forigua Estupiñan. de fecha **22-06-2021** por valor de $2**64.607.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 562
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-02-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186221
VALOR: $ 51.551.oo
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Cristian Camilo Navarrete Díaz.
(C.C. No. 1.069.267.619)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000186221 a nombre del señor Cristian Camilo Navarrete Díaz de fecha **01-02-2021** por valor de **$51.551.oo,** y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 601
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 10-08-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189360
VALOR: $ 2.328.103.oo
CONSIGNANTE: Fresh Herbs Colombia S.A.S.
BENEFICIARIO: Rosa Inés Aguiar Morera.
(C.C. No. 35.420.367)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000189360 a nombre de la señora Rosa Inés Aguiar Morera de fecha **10-08-2021** por valor de **$2.328.103.oo,** y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0497
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 06-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188694
VALOR: $ 1.470.682.oo
CONSIGNANTE: Tures de los Andes Ltda.
BENEFICIARIO: José Joaquín Rojas Cely (q.e.p.d.).
(C.C. No. 79.495.189)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000188694 a nombre del señor José Joaquín Rojas Cely de fecha **06-07-2021** por valor de **$1.470.682.oo**, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0496
NUMERO DE DEPOSITO: 1058857615
VALOR: $ 835.830.oo
CONSIGNANTE: Micofilos S.A.S.
BENEFICIARIO: Norida Yasmin Joya Ramírez.
(C.C. No. 1.019.029.718)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial identificado con el número, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que no reposa ningún título valor consignado por la empresa Micofilos S.A.S. a nombre de la señora Norida Yasmin Joya Ramírez, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar devolver la solicitud de conversión por lo antes expuesto.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA JIMENA BAZAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 028 DE HOY DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA